Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 5> c/ <Persona 4> s/ Juicio ejecutivo" (Expte. N° 469/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 469/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 731/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó la excepción de pago total y mandó llevar adelante la ejecución incoada.

Explica la apelante que el art. 549 inc. 6° CPCC no exige que el instrumento emanado del deudor lleve firma del acreedor; exige que el pago esté acreditado de modo fehaciente. Dice que el comprobante de transferencia bancaria adjuntado -por el mismo monto, entre las partes, y en fecha posterior al vencimiento del pagaré- constituye plena prueba de pago, conforme los arts. 865, 867, 875 CCyC.

Aduce que en el contexto actual de las transacciones financieras (art. 286 y cc CCyC), el comprobante de transferencia bancaria, por la suma exacta reclamada, constituye la prueba por excelencia de la ejecución de una prestación. Refiere que exigir que "emane del acreedor" (lo que sería un recibo) para el pago efectuado mediante transferencia electrónica ignora la realidad comercial y procesal, donde el comprobante emitido por la entidad bancaria o financiera es la prueba hábil y suficiente del egreso de fondos.

Agrega que se ofreció y se solicitó la producción de abundante Prueba Informativa y Pericial Informática para demostrar la imputación del pago al pagaré en crisis.

Plantea que, si bien el juicio ejecutivo tiene un ámbito cognoscitivo limitado, la prueba de los hechos que fundan la excepción es procedente cuando resulta idónea para desvirtuar la ejecutabilidad del título. La excepción de

pago posterior al vencimiento debe ser probada por el ejecutado, y para ello, se requiere prueba documentada.

Señala que la negativa de la actora a restituir el pagaré, sumada a su intento de ejecutar un crédito ya cobrado (como se probaría con los audios de WhatsApp), configura una conducta procesal reprochable y un intento de enriquecimiento sin causa (art. 1794 CCyC).

Asevera que, la excepción de pago prevista por el art. 549 inc. 6° CPCC requiere necesariamente prueba sobre hechos posteriores al título, y el art. 554 CPCC no impide su producción, sino que impone al ejecutado la carga de acreditarla. En consecuencia, el rechazo genérico de la prueba constituye denegación de justicia, ya que priva a su parte del único medio idóneo para acreditar el pago, contrariando el art. 18 CN y doctrina de la CSJN.

Concluye oponiéndose a la imposición de costas.

II. El art. 549 CPCC prescribe "*Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son…6°) Pago documentado, total o parcial*", por lo que, para la procedencia de la excepción de pago, se debe acompañar el recibo o documento equivalente emanado del acreedor, que permita establecer la cancelación de la obligación cuyo cumplimiento se persigue.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que al responder el traslado conferido la demandada interpone la excepción de pago. A tal fin acompaña copia de transferencia bancaria por la suma de $ 1.400.000 de fecha 26/12/24, sin acreditar la documental emanada del acreedor que acredite dicho pago, vale decir, el reconocimiento escrito de haberse percibido la prestación debida, pero ofreciendo diversos medios probatorios tendiente a acreditar el pago que se invoca.

El pago alegado se materializa a través de una transferencia bancaria desde una cuenta cuyo titular es el demandado y la destinataria la actora. La

accionante, al responder la excepción, adujo que: "… *el comprobante de pago acompañado por la demandada no es imputable al título pagaré que se intenta ejecutar, sino que obedece a otra deuda que el Sr. <Persona 4> había contraído con la Sra. <Persona 5> por idéntico monto, la cual no se encuentra documentada*".

La imputación del pago "Es el conjunto de reglas y principios que dan solución a los problemas que se suscitan entre acreedor y deudor cuando existen varias obligaciones de la misma naturaleza pendientes de cumplimiento y tiene lugar un pago que no alcanza a satisfacerlas todas. Si en tal caso se suscita la duda acerca de cuál de dichas obligaciones será extinguida, las normas que regulan esta cuestión brindan el procedimiento para determinar y aclarar la cuestión" (PIZARRO-VALLESPINOS "Tratado de Obligaciones", T° II, 1ra. pág. 217).

Las limitaciones que pueden presentar los medios electrónicos de pagos para comunicar detalladamente la imputación, pueden ser soslayadas a través de otros medios. En el caso, el medio de pago empleado (transferencia bancaria) impide realizar con precisión la imputación del mismo, pero ha de tenerse en cuenta la existencia de otros medios de comunicación a ese efecto, tal como los denunciados por la demandada, cuya acreditación requiere de los medios probatorios por ella ofrecidos, en tanto el art. 897 CCyC prescribe el derecho a obtener la constancia de la liberación.

El ejercicio de ese derecho se facilita cuando media presencialidad entre acreedor y deudor al momento del pago, lo que permite que simultáneamente al pago efectuado el deudor requiera el recibo correspondiente. Distinto es el caso de autos, en que el pago se realiza mediante transferencia bancaria porque no existe dicha presencialidad que lo posibilita y facilita.

En definitiva, persiste el problema de determinar la persistencia de la deuda que se pretende extinguir mediante el pago invocado como soporte de la excepción articulada.

Adviértase la necesidad de adaptar las exigencias del proceso a la realidad en materia de pagos en forma electrónica, cuya imposición requiere una atenuación y/o flexibilización de dichos requerimientos.

En lo referente a la excepción de pago, la cual debe ser documentada por recibo que emane del acreedor, dicho requisito no refleja lo que sucede en las prácticas utilizadas actualmente para efectuar pagos donde se utilizan tanto transferencias bancarias como digitales, donde no es el acreedor quien extiende un recibo formal con la imputación del pago, dado que tal extremo se suple con la constancia de la operación realizada que emite la entidad bancaria.

De las constancias obrantes en las actuaciones se colige que la conexión entre el título ejecutivo y el pago invocado por la accionada resulta verosímil, por cuanto la documentación arrimada por la excepcionante, mediante la cual se acreditó la transferencia invocada en la cuenta de la administración de la actora, reviste entidad suficiente para dirimir la controversia de acuerdo al régimen previsto por la normativa vigente, por lo que , entendemos que debe recibirse a prueba la defensa de pago. Más aún, cuando la parte acreedora no indicó, concretamente, la imputación que se le efectuó a la suma de dinero que expresamente reconoció haber percibido.

Por ello, resulta menester en autos producir la prueba necesaria a fin de determinar la procedencia de la defensa de trato, probanza que la ejecutada ha ofrecido al oponer su defensa, en tanto las mismas aparecen como útiles para dilucidar los hechos que dan sustento a la excepción opuesta, por lo que resulta procedente la apertura a prueba en el juicio ejecutivo.

III. Atento como se decide la cuestión traída a esta Alzada, corresponde readecuar las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC), imponiéndose las mismas a la parte actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en el 4% del monto que en definitiva resulte y los de la Dra. <Persona 2>, en el 8% del monto que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 8 Ley XIII-4).

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de origen y los de la Dra. <Persona 2>, en el 20% de lo que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia interlocutoria registrada como N° 731/25 y, en consecuencia. **DISPONER** que se reciba a prueba la excepción de pago interpuesta por la parte demandada.
2. **READECUAR COSTAS** (art. 282 CPCC) imponiéndose las mismas a la parte actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en el 4% del monto que en definitiva resulte y los de la Dra. <Persona 2>, en el 8% del monto que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 8 Ley XIII-4).
3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la parte actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en el 10% de lo que le corresponda

en la instancia de origen y los de la Dra. <Persona 2>, en el 20% de lo que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N° /26 SIC